

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionarlos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 204.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Relativo al impuesto de derechos reales.

(Continuación.)

Artículo 4.º La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de derechos reales, y llevará anejo los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro, cuando los liquidadores sean Abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad sancionadora y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 5.º El recargo del 20 por 100 sobre las cuotas liquidadas por determinados conceptos del im-

puesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el artículo 238 del vigente Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales, revertirá al Estado refundiéndose en los tipos respectivos. Este recargo se hará extensivo a los conceptos de adjudicaciones y transmisiones onerosas de bienes muebles, contratos de obras y de suministros, fianzas y préstamos, incorporándose asimismo a los tipos correspondientes.

Por consiguiente, la tarifa para la exacción del indicado impuesto, establecida por la ley de 2 de abril de 1900, y adicionada por las leyes de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920, quedará modificada en los términos y respecto de los números que se expresan en la relación adjunta.

Artículo 6.º Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar en favor de descendientes legítimos del causante, dentro de los grados segundo y posteriores, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 1 por 100.
- b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas, 1'75 por 100.
- c) De 10.000'01 a 50.000 pesetas, 2'25 por 100.
- d) De 50.000'01 a 100.000 pesetas, 2'75 por 100.
- e) De 100.000'01 a 250.000 pesetas, 3'25 por 100.
- f) De 250.000'01 a 500.000 pesetas, 3'75 por 100.
- g) De 500.000'01 a 1.000.000 de pesetas, 4'25 por 100.
- h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 de pesetas, 4'50 por 100.

i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 de pesetas, 4'75 por 100.

j) De más de 5.000.000 de pesetas, 5 por 100.

Artículo 7.º Las transmisiones

por herencia, legado o donación, que tengan lugar entre parientes de la línea colateral, a partir del tercer grado, o entre extraños, tributarán con arreglo a los tipos siguientes:

GRADOS DE LA ESCALA	TIPOS DE GANVAMEN POR 100		
	HERENCIAS ENTRE COLATERALES DEL		
	Tercer grado	Cuarto grado.	Quinto grado en adelante y extraños.
a) Hasta 1.000 pesetas.....	16	19	24
b) De 1.000'01 a 10.000.....	18	21	25
c) De 10.0'01 a 50.000.....	20	23	27
d) De 50.000'01 a 100.000.....	21	23'50	28
e) De 100.000'01 a 250.000.....	21'50	24	29
f) De 250.000'01 a 500.000.....	22	24'25	29'50
g) De 500.000'01 a 1.000.000.....	22'50	24'50	30
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000.....	22'75	24'75	30'25
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000.....	23	25	30'50
j) De más de 5.000.000.....	23'25	25'25	30'75

Artículo 8.º Continuarán exceptuados los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, radicantes en las provincias donde el impuesto se halla concertado, así como los referentes a los bienes muebles materialmente existentes en ellas, a no ser que éstos últimos se transmitan por sucesión, cuyo causante no tenga derecho al régimen de concierto, o por contrato en que el adquirente carezca de tal derecho. Gozarán también de excepción las transmisiones por herencia o por contrato de bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde tales bienes se encuentren, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen de concierto.

Para determinar quiénes tienen derecho al régimen de concierto, se estará a las reglas que el artículo 15 del Código civil establece al

objeto de definir las personas sometidas al derecho foral, pero haciéndolas extensivas a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto, y que, por tanto, ha ganado en éste la vecindad a que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 15, cuando conste probado alguno de los hechos siguientes:

1.º Que la persona de que se trata ha desempeñado en dicho territorio, durante el plazo requerido, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado.

2.º Que, durante el plazo requerido, ha estado inscrita como resi-

dente en el padrón de uno o más municipios enclavados en territorio sujeto.

La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinado por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes a esta vecindad, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva en el Tribunal competente, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación.

En cuanto a los extranjeros residentes en España, se considerarán avicinados en territorio sujeto al impuesto, mientras no demuestren haber ganado vecindad en territorio exento.

Artículo 9.º El plazo de seis y ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias, se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, ante el Delegado de Hacienda competente, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes. Esta declaración, de la cual se entregará recibo, para que los interesados puedan justificar que gozan de la prórroga, no dará lugar a resolución especial, limitándose el Delegado de Hacienda a remitirla a la Abogacía del Estado.

La prórroga extraordinaria se otorgará por el Director general de lo Contencioso, y llevará consigo, así como la prórroga ordinaria, la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, sin perjuicio de los correspondientes intereses de demora.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 10. Será medio ordinario de comprobación de valores el precio en que aparezcan arrendados los bienes. Para aplicarlo se ca-

pitalizará al 100 por 5 el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media.

Artículo 11. El valor de los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes a que éstos afectan, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100. Se estimará que el valor de los usufructos vitalicios es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuenta menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta la edad del titular, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100. Al extinguirse el usufructo, el impuesto recayente se exigirá según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción, y con aplicación de los tipos en tal momento vigentes.

Artículo 12. Las pensiones otorgadas en testamento, o por contrato, a título de liberalidad, tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que constituye la pensión, conforme a los tipos fijados para las herencias. Se exceptúa la extinción de pensión, sujetándose, en cambio, la modificación. La estimación de las pensiones se hará capitalizándolas al 100 por 5, y tomando del capital resultante aquella parte, que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

Artículo 13. La renuncia simple y gratuita de la herencia seguirá exenta del impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada, con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su propio parentesco con el causante deba aplicárseles un tipo superior.

Artículo 14. Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha, tanto para determinar

el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 15. Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras, del arrendamiento de servicios, la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del total precio convenido. Sin embargo, esta clase de contratos se liquidarán íntegramente como compraventas, si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

Artículo 16. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etc., cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas de material al Estado, que con arreglo a la anterior definición no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero, imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 17. La modificación de fianza, la posposición de hipoteca y la prórroga de arrendamiento se someterán al mismo tipo de imposición que los contratos respectivos. Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos satisfarán el impuesto, siempre que consten en documento público o se refieran a un arriendo que debe pagar por su constitución. La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la liberación de parte de la finca o fincas sobre que gravitaba el derecho, tributará como modificación de hipoteca por el total valor del gravamen, a no ser que esta liberación

se realice en atención o como consecuencia de un pago parcial del crédito, caso en el cual se liquidará únicamente la extinción parcial de la hipoteca, sirviendo de base el importe del capital y obligaciones accesorias a que la extinción parcial corresponda.

Artículo 18. Los honorarios que devenguen los liquidadores del impuesto por la liquidación y, en su caso, recaudación del mismo, se aumentarán en un 0'50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Estado, pero debiendo este aumento ingresar en el Tesoro, con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

Artículo 19. Se faculta al Director general de lo Contencioso para conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por transmisión hereditaria de la nuda propiedad, hasta que tenga lugar la consolidación del dominio. Se faculta asimismo a las Oficinas liquidadoras para acordar el aplazamiento del pago por seis meses, o bien el fraccionamiento del mismo en anualidades de cantidad mínima igual al 5 por 100 de la total base liquidable, cuando se trate de liquidaciones giradas a nombre de un heredero o legatario, en cuya porción no exista metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas. También podrán las Oficinas liquidadoras acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad mínima igual a la cuarta parte de la pensión anual, en el caso de liquidaciones giradas por pensión alimenticia.

Para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago bastará: que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario; que presente declaración jurada de que carece de toda clase de bienes, y que sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo 5.º de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiera obtenido el heredero de la nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto.

Artículo 20. Las autoridades y funcionarios del Estado o de las

Corporaciones públicas, a cuya disposición se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase en garantía del cumplimiento de contratos sujetos al impuesto, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente, incurriendo, si lo hacen, en las sanciones que establece el artículo 182 del Reglamento de 20 de abril de 1911.

Los Notarios están obligados a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos, y a los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, y a continuación del índice de escrituras a que se refiere el artículo 161 del Reglamento citado, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación expresará el nombre y domicilio de los contratantes, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habitan, naturaleza jurídica y cuantía del contrato, y el lugar en que se hallen los bienes transmitidos, para lo cual el Notario deberá tomar todos estos datos de los documentos respectivos, si los consignaren. El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa que establece el artículo 186 del Reglamento mencionado.

(Concluirá).

JUNTA CALIFICADORA
DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE
JUNIO DE 1926.

Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas las clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en junio de 1926 con arreglo al Real decreto ley de 6 septiembre de 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS.

Provincia de Burgos.

103 al 106. Desiertos.

107. Cartero de Madrigalejo del Monte, soldado Antonio Lara Barrio, con 2-1-8.

108 y 109. Desiertos.

110. Cartero de Barcenillas del Rivero, cabo Roque Iñiguez Loroz, con 2-11-26 de servicio y 0-5-28 de empleo.

111. Desierto.

112. Cartero de San Millán de

Lara, soldado Mariano Juez de la Torre, con 2-5-12.

113. Idem de Treviño (Condado de), soldado Luis Paredes Mateos, con 1-3-24.

114 al 116. Desiertos.

117. Peatón de Lerma a Villafuera, soldado Juan Luengo Sánchez, con 1-6-17.

118 al 120. Desiertos.

121. Peatón de la estafeta de Villasana de Mena a la estación de Mercadillo, sargento para la reserva Pablo Vallejo Otero, con 2-10-15

122. Peatón de Briviesca a Quintanalaranco (segunda expedición), soldado Paulino Luengo Sánchez, con 4-6-12.

123. Idem de Estépar a Mazuelo, soldado Donato Fernández Sargredo, con 1-2-25.

124. Desierto.

125. Peatón de Ungo-Nava a Rio Mena, cabo Francisco Gómez Castillo, con 3-7-15 de servicio y 0-11-28 de empleo.

126. Idem de Dobro a Porquera, cabo Amancio Serrano Serrano, con 5-6-20 de servicio y 1-10-11 de empleo.

127. Idem de Pampliega a Ciadoncha y Colonia de Torrepadriene, soldado Restituto Díez Temiño, con 5-1-10 de servicio.

128. Idem de Quintanaortuño a Las Rebolledas, soldado Zoilo González Velasco, con 3-0-0.

129. Idem de Tubilla del Agua a Moradillo del Castillo, soldado Victor de la Fuente de la Iglesia, con 1-7-12.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.—SECCIÓN CENTRAL.

Provincia de Burgos.

842. Diputación provincial.—Portero de la Casa de Caridad, cabo apto para sargento Juan Rodríguez García, con 4-10-17 de servicios y 0-11-0 de empleo.

843. Anulado.

844. Desierto.

845. Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.—Guardia municipal, cabo Francisco Sánchez Estévez, con 5-11-7 de servicios y 0-10-0 de empleo.

846. Ayuntamiento de Padilla de abajo.—Guarda municipal de campo, cabo Anastasio García Pérez, con 1-2-0 de servicios y 0-10-5 de empleo.

Relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan:

Burgos.

Por no haber tenido entrada la do-

cumentación dentro del plazo legal para hacer la clasificación de servicios:

Sargento Félix Benito García.

Idem Hilario Palacio Sánchez.

Idem Rodrigo Ruiz Sainz.

Cabo Roque Martínez Quintanilla

Idem Emiliano Díaz San Frutos.

Idem Eugenio Alonso Pérez.

Idem Esteban Arce Porres.

Idem Pedro Porras Villalain.

Idem José Palacios Ortega.

Idem Moisés Merino Merino.

Idem Eduardo González Moral.

Idem Agapito Gómez Moreno.

Idem Gregorio Martínez Varona.

Idem Aurelio Gallo Ruiz.

Idem Manuel García Izquierdo.

Idem Maximiano Ruiz Miguel.

Idem Aureliano Rupérez López.

Idem Federico Morcillo Solana.

Idem Anselmo Martínez Manjón.

Idem José Ozaba Tobalina.

Idem Francisco López Pereda.

Idem Manuel Fernández Barrio.

Idem Andrés Álvarez López.

Idem Benito Miguel Antón.

Idem Constantino Iñiguez González.

Idem Deogracias Arribas Pérez.

Idem Joaquín Melero Moreno.

Idem Francisco Arrebola Alcaraz.

Idem Francisco Díaz Astudillo.

Idem Juan Alesanco Barrios.

Idem Macario Aguirre Sáiz.

Idem Manuel Díez Puente.

Idem Aquilino Izquierdo Miguel.

Idem Melitón Sáez Maturana.

Idem Mariano Miguel Padrón.

Idem Joaquín Andrés Olalla.

Idem Juan Santos Rebolledo.

Por haber recibido fuera del plazo la documentación:

Cabo Eleuterio Sastre Alcalde.

Idem Pedro Rodríguez Susinos.

Soldado Silvestre Merino Díez.

Idem Fernando Marin Miguel.

Idem Melitón Sáez Maturana.

Idem Ildfonso Camarero Perozano.

Idem Florencio Gámez Ruiz.

Idem Eduardo González Moral.

Idem Juan Alesanco Baños.

Fuera de concurso por exceder de la edad:

Cabo Emilio Duque Ruiz.

Fuera de concurso por solicitar destino no anunciado.

Cabo Angel Carazo Juan.

Fuera de concurso por no tener la edad de veinticinco años.

Soldado Filomena Abejón Muñoz

Fuera de concurso por no justificar su conducta:

Soldado Rufino Herrero Martínez

Fuera de concurso por no venir

autorizado el informe sobre la conducta con el sello de la Alcaldía:

Soldado Clemente Ponce Muñoz.

Madrid 15 de julio de 1926.—El General-Presidente, José Villalba.

(De la Gaceta núm. 201).

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Caza.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde el día 15 de agosto queda levantada la veda para la caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las gavillas o haces se encuentren en el terreno.

Se considerará levantada la veda en general desde 1.º de septiembre próximo.

Al recomendar la más estricta observancia de las prevenciones de la citada Ley, una vez más se recuerda que la caza de aves insectívoras está prohibida en todo tiempo y se aplicarán con todo rigor las prevenciones legales a este respecto como cuantas hacen relación con la ley de Protección a los pájaros.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier infracción de aquellas prevenciones, o procurar en su caso la debida corrección.

Burgos 22 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Circular.—Vedados de caza.

Solicitado por D. José Ruiz González y D. José Malax-Echevarría, vecinos de esta ciudad, la concesión de vedado de caza a su favor de los terrenos sitos en el término municipal y tierras privadas, correspondientes al pueblo de Revillarruz, de los cuales son arrendatarios, conforme acreditan con el acta correspondiente, se pone en conocimiento de los que se crean perjudicados con esta concesión, para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones, debidamente documentadas, en la Alcaldía correspondiente o en este Gobierno civil de la provincia.

Burgos 23 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Bagajes.

Esta Corporación, en sesión de 19 del actual, acordó anunciar tercera subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante el ejercicio de 1926-27 para el día 3 de agosto próximo y hora de las doce, bajo el mismo pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 123, correspondiente al día 1.º de junio pasado y aumentando el tipo de la misma en 1.000 pesetas.

Los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría hasta el día anterior al señalado para la subasta, durante las horas de nueve a trece los días hábiles y la cantidad a consignar para tomar parte en la licitación será de 750 pesetas.

Burgos 22 de julio de 1926.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva de tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 9 de julio de 1926, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, seguidos entre partes, de la una como demandante D.ª Clemencia Llona y Uruga, sin profesión especial y vecina de Bilbao, defendida por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y representada por el Procurador D. Francisco Herrero, y de la otra como demandados don Enrique Allende y Allende, Abogado, declarado en rebeldía, D. Tomás Allende y Alonso, propietario, vecino de Bilbao, en concepto de albacea testamentario de su difunta esposa D.ª María de Allende y Plágaro, D.ª Carmen Allende y Allende, viuda y de igual vecindad, D.ª María de Allende y Allende, casada con D. Constantino José de Villacampa y Pérez del Molino, vecinos

de Solares, D. Luis Allende y Allende, comerciante y vecino de la dicha villa de Bilbao, D. Máximo Tomás Allende Allende, comerciante y vecino de Madrid, D.ª María Teresa Allende y Allende, sin profesión especial y vecina también de Bilbao, todos ellos excepto los dos primeros nombrados D. Enrique Allende y Allende y D. Tomás Allende y Alonso, como herederos de doña María de Allende y Plágaro, y ellos y el D. Tomás, como representantes de la herencia mencionada de D.ª María, y D. Fidel Alonso-Allende y Arregui, Ingeniero, vecino de Bilbao, como padre y representante legal de sus hijos menores de edad D. José María, D.ª María del Pilar y D. Juan Manuel Alonso-Allende y Allende, herederos de D.ª Rosario Allende y Allende, quien a su vez lo era de su madre la referida doña María Allende y Plágaro, defendidas por el Abogado Juan Juan Migoya, y representadas por el Procurador D. Guzmán Pisón, sobre constitución de pensión vitalicia y otros extremos, que penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, a virtud de la apelación interpuesta por los demandados, contra la sentencia dictada pronunciada en dicho Juzgado de Bilbao.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, en cuanto no esté conforme con ésta, debemos absolver y absolvemos a los demandados de la acción contra ellos ejercitada en este pleito por D.ª Clemencia Llona, sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma que preceptúa el artículo 769 y sus concordantes de la ley ritual, y dígase al Juez D. Severiano Pedreira procure dictar sus resoluciones dentro del plazo legal. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta sentencia a los debidos efectos. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique de Leyva.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Francisco Ximénez de Embun.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 16 de julio de 1926.—Antonio María de Mena.

Requisitoria.

Justo Llorente (Julián), hijo de Fermín y Francisca, natural de

Aranda de Duero, provincia de Burgos, vecindado en Madrid, de 40 años de edad, de estado soltero, de un metro 886 milímetros de estatura, oficio labrador, ojos pardos, nariz regular, pelo canoso, cejas rubias, barba poblada, frente espaciosa, color rubio, boca regular, señas particulares calvicie, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente D. Francisco Martos Moreno, Juez instructor del Tercio, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 10 de julio de 1926.—El Teniente Juez, Francisco Martos.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de San Mamés de Burgos, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de julio de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Briviesca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1927-28, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linde-

ros y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Briviesca 13 de julio de 1926.—El Alcalde, José María García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vadocondes, respecto de rústica y urbana.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Las Rebolledas.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

La Puebla de Arganzón 10 de julio de 1926.—El Alcalde, Fermín Aguayo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villasadino e Ibero del Castillo respecto del ejercicio semestral de 1926.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.

21

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 6